

BOLETIN

DE

LEYES Y DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCVII

Enero de 1928



SANTIAGO DE CHILE

Dirección General de Talleres Fiscales de Prisiones.

Sección Imprenta.

1928

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Ley núm. 4,238, que modifica algunas disposiciones de la Ley 4,074, sobre Crédito Agrario

(Publicada en el *Diario Oficial* núm. 14, 971, de 12 de Enero de 1928)

Ley núm. 4,238.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO PRIMERO

Substitúyese el inciso segundo del artículo 1.º de la Ley núm. 4,074, sobre Crédito Agrario, de 3 de Agosto de 1926, por los siguientes:

«Así mismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, hi-

poteca o fianzas solidarias constituídas en conformidad a la ley.

«El monto de los préstamos otorgados con garantía de fianzas o hipotecas, no podrá exceder de cincuenta mil pesos, ni será superior su plazo a siete meses.

«En todo caso, estos préstamos no podrán exceder de la mitad del valor de la propiedad.

«La tasación del predio que se ofrezca en garantía, será la que rija para el pago de las contribuciones de los bienes raíces».

ART. 2.º

Substitúyese el inciso primero del artículo 2.º de la misma ley 4,074, por los siguientes:

«Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior, serán de dos categorías: una, con plazo de seis meses a cinco años, y otra, análoga a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Ambas serán en moneda nacional o extranjera, y sus títulos expresarán su calidad de bonos destinados al fomento de la producción agraria, correspondientes a obligaciones garantidas con prenda agraria, hipoteca o fianzas, y, además, por el Estado.

«Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará al caso de préstamos a corto plazo, garantidos con fianzas o hipotecas».

ART. 3.º

Se faculta al Presidente de la República para que refunda en un solo texto, con la numeración correspondiente, la presente ley y la ley 4,074, de 3 de Agosto de 1926.

ART. 4.º

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

CARLOS IBÁÑEZ DEL C.

Adolfo Ibáñez B.